

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 706 -2019-MPH/GM

Huancayo, 31 DIC 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 2650212 (3875740-R-19) de fecha 25 de noviembre de 2019, presentado por el señor Walter Francisco Ríos Priale, quien formula recurso de Nulidad, contra la Papeleta de Infracción N° 002385 y Resolución de Multa N° 407-2016-GPEyT, e Informe Legal N° 1312-2019-GAJ/MPH; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre del 2016 se emite la Resolución de Multa N° 0407-2016-GPEYT, por s/. 1975.00 soles, a nombre del administrado **Walter Francisco RIOS PRIALE**, por carecer de licencia municipal de funcionamiento giro y/o actividad "**VENTA DE ACCESORIOS PARA COMPUTADORAS**", razón a ello le impusieron la infracción, con código de infracción: GDET. 1, respecto al predio ubicado en el Jr. Loreto 512 – Huancayo;

Que, con fecha 14 de octubre de 2019, el señor **Walter Francisco Ríos Priale**, interpone recurso de RECONSIDERACION en contra de la **Resolución de Multa N° 0407-2016-GPEyT**, de fecha 05 de setiembre del 2016, señalando que:

Con, **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2767-2019-MPH/GPEyT** de fecha 14 de noviembre del año 2019, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, incoada por **Walter Francisco RIOS PRIALE**, contra la Resolución de Multa N° 0407-2016-GPEyT de fecha 05 de setiembre del 2016, y la Papeleta de Infracción N° 02385, de fecha 23 de junio de 2016;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2019, **Walter Francisco RIOS PRIALE**, interpone recurso de NULIDAD en contra de la Papeleta de Infracción 002385, y **RESOLUCIÓN DE MULTA N° 0407-2016-GPEYT** de fecha 05 de setiembre del 2016, señalando que:

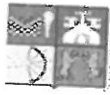
(...)

Conforme se verifica de las copias que adjunto, las cuales obtuve del archivo central del Municipal de Huancayo, en la Papeleta de Infracción en la parte inferior izquierdo donde dice firma y nombre del infractor y/o receptor, se encuentra en blanco, así mismo la resolución administrativa, no tiene en ella misma, ni anexada, ninguna constancia de notificación, por ende se colige que ninguno de estos documentos ha sido debidamente notificado conforme ley, como consecuencia de ello no se me ha puesto de conocimiento en el momento oportuno la supuesta verificación, comisión e imposición de una infracción, causándome total indefensión, máxime que conforme ya puse en conocimiento a su gerencia, soy un persona de la tercera edad, cesante del sector educación, y no he realizado actividad comercial en los últimos 30 años, ocasionándome mucho malestar y perjuicio económico esta senda notificaciones, sobre infracciones que nunca he cometido...(SIC.).

Que, con Informe N° 434-2019-MPH/GM, de fecha 29 de noviembre de 2019, y el proveído N° 1306-2019/GM, de la Gerencia Municipal, solicita emitir informe legal, respecto al recurso de apelación presentado por **Walter Francisco Ríos Priale**;

Que, el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria señala que: "(...) "Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley" Así mismo el inciso 20° del mismo articulado señala: "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";





Municipalidad Provincial de
HUANAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 706 -2019-MPH/GM

Que, el artículo IV del inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de sus competencias municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la municipalidad tiene la facultad de CLAUSURAR EL LOCAL Y DE SANCIONAR;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 28976 – Ley de marco de licencia de funcionamiento, Facultad Fiscalizadora y Sancionadora. “las municipales deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;

Que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, artículo 8°, establece “Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídica o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales en el ámbito de la Provincia de Huanayo, con anterioridad a la producción del siguiente hecho”, Items a) “apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industrias, artesanales, de servicio y/o profesionales” concordante con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento – Ley N° 28976;

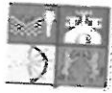
Que, conforme al marco normativo de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 27972 y el Texto Único Ordenado vigente, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación del Principio de legalidad, tal como lo señala a continuación: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, del mismo modo el Principio del debido procedimiento refiere que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no, limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo” (resaltado y subrayado nuestro);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los efectos de la nulidad establece: artículo 12°: efectos de la declaración de nulidad 12.1. la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derecho adquirido de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro;

Que, se evidencia que el administrado ha agotado la Vía administrativa encontrándose inmerso en el numeral 228.2 de la Ley N° 27444 que menciona que son actos que agotan la vía administrativa: b) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación** en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, no siendo su petición de formulación de nulidad de acto jurídico procedente puesto que no es un recurso administrativo como lo establece el numeral 218.1 de la norma acotada, añadiéndose a ello que el administrado ya agotó la vía administrativa con la interposición del recurso administrativo de apelación. Además habiendo prescrito el plazo de recurso de nulidad contar un acto administrativo, (resolución de multa del año 2016) por haber transcurrido más de tres años;





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 706 -2019-MPH/GM

Finalmente, de la revisión de los actuados se tiene que la Resolución de Multa N° 0407-2016-GPEyT, recae la infracción impuesta PIA N° 002385, con fecha 05 de setiembre del 2016, con código GPET. 1, por carecer licencia de funcionamiento, fue emitida en cumplimiento de los requisitos de valides exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y en función a los actuados que dieron lugar a la misma, Según el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, dispone: "contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles, tanto para PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles (Sic);

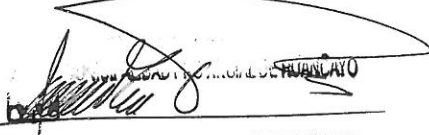
Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de nulidad, formulado contra la Resolución de Multa N° 0407-2016-MPH/GPEyT, de fecha 05 de setiembre del 2016, por **Walter Francisco Ríos Priale**, conducente de establecimiento ubicado en Jr. Loreto Nro. 512 – Huancayo, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

REGISTRÉ, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


.....
Ing. Jakelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL

